



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

00009353



(67)
San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de enero de 2021



DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTE

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta EXPEDIR la Ley Que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas Para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 En El Estado De San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

¹ <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la

aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

Como se observa, en todos los acuerdos que se han emitido y publicado para la disminución y erradicación de contagios por Covid-19 carecen de sanción alguna para quienes no den cumplimiento a las medidas sanitarias emitidas. Lo que ha repercutido de manera grave en nuestro Estado, ya que a la fecha de hoy

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria.

San Luis Potosí cumple este día (miércoles 13 de enero de 2021), 10 meses de pandemia de coronavirus y la Secretaría de Salud destacó hoy un aumento significativo en las cifras de casos, como resultado de las fiestas decembrinas.

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

Este día se reportaron 253 nuevos casos, por lo que la entidad ya registra un total de 41,968 contagios.

Además se confirman 16 nuevas muertes, por lo que la cifra total subió a 3,561.

En tan solo una semana, la cifra de personas internadas subió de 482 a 620, lo que significa 138 nuevas hospitalizaciones.

De los 253 casos nuevos, 150 se detectaron en la capital, 22 en Soledad, 19 en Rioverde, 11 en Matehuala y 11 de otros estados que se encontraban de visita en SLP. En total son 140 mujeres y 113 hombres, desde un bebé hasta una persona de 93 años de edad.

7 mujeres y 9 hombres de 49 a 94, los recientes decesos por covid. 1 no tenía factores de riesgo.

De las 620 personas hospitalizadas, 87 permanecen intubadas. Rioverde, la capital, Soledad, Matehuala y Valles, los municipios con más saturación hospitalaria.⁴



⁴ <https://pulsoslp.com.mx/slp/video--con-un-incremento-significativo-de-casos-y-hospitalizaciones-por-covid-slp-cumple-10-meses-de-pandemia/1243518>

Por todo lo anteriormente descrito, es más que evidente la urgencia de crear mecanismos coercitivos que establezcan sanciones para las personas que no acaten las medidas sanitarias, en especial lo relativo al uso de cubrebocas.

Como sustento de lo anteriormente descrito, se debe puntualizar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

De igual manera, el artículo 12, fracción párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Por otra parte, el artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone un cuadro comparativo con los Estados que ya expidieron una Ley en la materia, con la propuesta de Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de San Luis Potosí:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.	LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE COLIMA.	LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (PROPUESTA)
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Objeto de la ley Artículo 1 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer, como medidas de prevención y cuidado de la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, entre otras, para prevenir la transmisión y riesgos de	CAPÍTULO PRIMERO DEL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1º. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas, para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, durante el tiempo que permanezca la emergencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

contagio de la enfermedad COVID-19.	pública, el uso de obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.	personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.	sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.
Artículo 2 1. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.			
Artículo 3 1.	Artículo 5. Clasificación de los cubrebocas. Para efectos de esta ley, se entiende por:		ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta ley, se entiende por: I. Cubrebocas: la



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y
ciúel, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

I. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas; II. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas; y III. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y boca.	II. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y III. Cubrebocas médicos: los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo	mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca; II. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, y III. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.
---	--	---



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

	de protección personal.		
	Artículo 4. Finalidad. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad, lo siguiente: I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.	Artículo 3. Finalidad del uso de cubrebocas 1. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras (control de fuentes); y brindar protección a personas sanas contra la infección (prevención).	ARTÍCULO 3º. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad: I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.
		Artículo 10. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley 1. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.	ARTÍCULO 4º. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CAPITULO II USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS Obligatoriedad del uso de cubrebocas Artículo 4 1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para: I. Las personas mayores de 13 años de edad; y II. Los niños entre 2 y 12 años de edad, bajo la supervisión de personas adultas.	Artículo 6. Uso del cubrebocas en la población. Es obligatorio el uso de cubrebocas para: 1. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas. Cuando no sea posible aplicar las medidas de contención como el distanciamiento físico, se deberá utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos; 2. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal,	Artículo 2. Obligatoriedad del uso de cubrebocas 1. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Colima, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia. 2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones	CAPÍTULO II USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS. ARTÍCULO 5º. Es obligatorio el uso de cubrebocas para: I. Las personas mayores de 18 años de edad; y II. Las personas entre 2 y 17 años de edad, bajo la supervisión de personas adultas.
---	--	--	--



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

	entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos; 3. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, debe usar cubrebocas médicos; 4. Las personas mayores de 13 años de edad, y 5. Los niños entre 2 y 12 años, quienes al usar cubrebocas deben ser supervisados por adultos. En caso de que la autoridad detecte a alguna persona que deba portar cubrebocas higiénico y utilice únicamente cubrebocas simple, deberá exhortarlo para que lo sustituya por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y remitirlo a la autoridad sanitaria correspondiente, a efecto de que se le otorguen cubrebocas higiénicos	esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de dos metros de otras personas, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.	
--	--	--	--



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE VIVIENDA

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

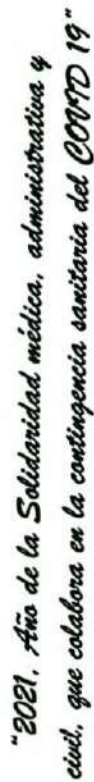
	cuando la disponibilidad y capacidad financiera así lo posibilite.		
Artículo 5 1. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas: I. Los menores de 2 años; II. Cualquier persona con problemas para respirar; y III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.	Artículo 8. Excepciones. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas: I. Menores de dos años; II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y III. Personas que no puedan quitarse el cubre boca sin ayuda.		ARTÍCULO 6º. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas: I. Los menores de 2 años; II. Cualquier persona con problemas para respirar, y III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.
Artículo 6 1. El uso de cubrebocas será obligatorio en los lugares siguientes:			ARTÍCULO 7º. El uso de cubrebocas es obligatorio en los lugares siguientes: I. En vías y espacios públicos o de uso



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
SANLuis POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

I. En vías y espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre; II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios; III. En los centros laborales públicos o privados; IV. En los lugares de culto religioso; V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor; VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos; VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados; y VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias. 2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales decretadas por las autoridades sanitarias.		común, cerrados o al aire libre; II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios; III. En los centros laborales públicos o privados; IV. En los lugares de culto religioso; V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor; VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos; VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados; y VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias.
--	--	---

15



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

Artículo 7 1. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en: I. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y II. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con		Artículo 4. Clasificación de cubrebocas 1. Para efectos de esta ley, se entiende por: I. Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca; II. Cubrebocas higiénicos: a aquellos hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o	desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores, y Las demás medidas sanitarias que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.
		ARTÍCULO 9º. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en: I. Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca; II. Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o	ARTÍCULO 9º. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en: I. Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca; II. Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.		celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y	nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico, y
	III.	Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de	III. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.	protección personal.
		Artículo 5. Uso correcto de cubrebocas 1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para: I. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas	



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

			higiénicos; II. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos; III. En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en el párrafo	
--	--	--	--	--



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		anterior no porta cubrebocas higiénicos, pero sí utilice cubrebocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubrebocas por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y reportarla a la autoridad sanitaria correspondiente para que se le otorguen cubrebocas higiénicos; IV. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas	
--	--	---	--



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		médicos; V. Las personas mayores de 13 años de edad, y VI. Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos. 2. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable. 3. No deben usar	
--	--	---	--



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		cubrebocas: I. Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos; II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.	
Artículo 8 I. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente: I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas; II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;	Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente: I. Efectuar el lavado de manos antes de tocar el cubrebocas;	Artículo 6. Recomendaciones para el uso de cubrebocas higiénicos I. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones: I. Lavarse las manos antes de tocar el	ARTÍCULO 10. Para el uso de cubrebocas de forma segura, se debe atender lo siguiente: I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas; II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla; VI. Evite tocar el cubrebocas mientras esté puesto; VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas; VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por	II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; III. Colocar la parte superior sobre la nariz; IV. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla; V. Realizar el lavado de manos antes de quitarse el cubrebocas; VI. Retirar cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza; VII. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado; VIII. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto reutilizarlo;	II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; IV. Colocar la parte superior sobre la nariz; V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla; VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas; VII. Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la	III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla; VI. Evitar tocar el cubrebocas mientras esté puesto; VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas; VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por
---	--	---	--



EXHIBICIÓN DE LA
LEGISLACIÓN
SANITARIA

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

mojado y se tiene previsto utilizarlo; XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal; XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación; XIII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo; XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados; XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y XVI. Realizar, inmediatamente después	IX. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos, sin tocar la parte frontal del mismo; X. Cambiar el cubrebocas tan pronto como se encuentre húmedo; no se deben reutilizar aquellos cubrebocas de un solo uso; XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y XII. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con un desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.	VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado; IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo; X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos; XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y XII. Lavarse las manos después de	IX. detrás de las orejas o la cabeza; Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado; X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo; XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal; XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación; XIII. Extraer el cubrebocas de la
--	--	--	---



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.		quitarse el cubrebocas.	bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo; XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedadza, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados; XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día, y XVI. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a
--	--	-------------------------	--



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

			base de alcohol, o con agua y jabón.
		Artículo 7. Medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo 1. Los servidores públicos de las dependencias y la entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias. 2. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo	ARTÍCULO 11. Son medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo, las siguientes: I. Los servidores públicos de las dependencias y la entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

			a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.	por las autoridades sanitarias, y II. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina
--	--	--	---	--



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

				correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.
			Artículo 8. Medidas a tomar en el transporte público de pasajeros 1. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo	ARTÍCULO 12. Son medidas a tomar en el transporte público de pasajeros, las siguientes: I. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

		utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta. 2. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.	cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta. II. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.	ARTÍCULO 13. Son medidas a
				Artículo 9. Medidas a tomar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios 1. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se	tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, las siguientes: I. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en
--	--	--	--



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto. 2. Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios. 3. Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas	cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto; II. Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos
--	--	--	---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención. 4. En los establecimientos citados en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias	citados deberán contar con el personal y equipos necesarios; III. Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir
--	--	--	---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		que emita la autoridad correspondiente. 5. El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.	ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención; IV. En los establecimientos citados en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás
--	--	--	--



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

					medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente, y
				V.	El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Artículo 9 1. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza. 2. En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.			para verificar su estricto cumplimiento. ARTÍCULO 14. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza. En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.
Artículo 10 1. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los Artículos 6 y 8, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se	Artículo 7. Negativa al uso de cubrebocas. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con el procedimiento que en esta		ARTÍCULO 15. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los artículos 5 y 7, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se señala.



señala.	se señala, así como en lo previsto por las demás normativa que resulte aplicable. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.		
Artículo 11 1. Son medidas adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes: I. Atender las medidas de sana distancia, guardando una distancia mínima de 1.5 metros de separación entre personas; II. Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; evitar saludar de beso, de mano o abrazo, ni tocarse la cara; III. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores; y	ARTÍCULO 8º. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales siguientes, VII. Resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia; VIII. Sana distancia de 1.5 metros de separación entre personas; IX. Cubrirse al toser o estornudar con el ángulo interior del brazo, o con un pañuelo desechable; X. Evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general;		



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

IV. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia de salud.	XI. Lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente; XII. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores, y XIII. Las demás medidas sanitarias que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.		
CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN Campañas de concientización Artículo 12 1. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, deberá mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir	CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN Artículo 13. Campañas de concientización. El Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con	CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN Artículo 11. Campañas de concientización 1. La Coordinación General de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales en materia de	CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DE LA UNIÓN
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.	sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.	comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.	sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.
Artículo 13 1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficial, tales como redes sociales,	Artículo 14. Campañas de difusión. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales,	Artículo 12. Campañas de difusión 1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma	ARTÍCULO 17. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso correcto de cubrebocas. 2. Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.	tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás sanitarias previstas en esta ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente. Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.	digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.	web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente. Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.
CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES <i>Vigilancia sanitaria</i> Artículo 14 1. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e		CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESTATAL	CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e imposición de sanciones y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CARTELA LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta ley. 2. La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con la Secretaría. 3. Las corporaciones de seguridad publica en el Estado, brindaran el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de esta Ley.		Artículo 13. Autoridades competentes 1. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales.	medidas cautelares que deriven de esta ley. La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebre con la Secretaría. Las corporaciones de seguridad publica en el Estado, brindaran el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de esta Ley.
Artículo 15 1. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, esta ley, los reglamentos, acuerdos			ARTÍCULO 19. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, esta ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan.



EXILEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan. 2. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. 3. Los verificadores designados para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares previstos en el artículo 6 de esta Ley; en caso de negativa, procederán a la imposición de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.			Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Los verificadores designados estarán facultados para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares previstos en el artículo 7º de esta Ley; en caso de negativa, procederán a la imposición de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.
Artículo 16 1. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su			ARTÍCULO 20. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
POTÓS

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

funcionamiento habitual o autorizados.			
Artículo 17 1. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Salud del Estado y esta ley. 2. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.			ARTÍCULO 21. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Salud del Estado y esta ley. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.
Artículo 18 1. Además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de			ARTÍCULO 22. Además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, durante las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EXILEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Zacatecas, durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida provisional para evitar la obstaculización del procedimiento. 2. Esta medida tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.			visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida provisional para evitar la obstaculización del procedimiento. Esta medida tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.
--	--	--	--



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Artículo 19 1. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Trabajo en favor de la comunidad; IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; o V. Arresto hasta por treinta y seis horas.		Artículo 14. Clasificación de sanciones 1. A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes: I. Amonestación con apercibimiento; II. Entrega de material médico, y III. Multa.	ARTÍCULO 23. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Trabajo en favor de la comunidad; IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; o V. Entrega de material médico.
		Artículo 16. Entrega de material médico La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la	ARTÍCULO 24. La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta



UNIVERSIDAD
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

		autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que haya previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.	sanción, la cual determinará su destino. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.
		Artículo 18. Aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa 1. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a: I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte	ARTÍCULO 25. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a: I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros, y II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EXILEGUA, ATLEA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		público de pasajeros; II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 de esta Ley. 2. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades. 3. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este	negocios o de servicios, y La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.
--	--	--	---



EXHIBICIÓN DE
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.	
Artículo 20 1. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor; V. Grado de intencionalidad o negligencia;		Artículo 15. Criterios para aplicar sanciones 1. Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas	ARTÍCULO 26. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones Socioeconómicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y VII. Otras agravantes o atenuantes.		IV. La calidad de reincidente del infractor; y V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.	V. Grado de intencionalidad o negligencia; VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y VII. Otras agravantes o atenuantes.
Artículo 21 1. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. 2. Se aplicará multa de 1 hasta 25 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley. 3. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de		Artículo 17. Multa 1. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que haya previamente se haya amonestado con	ARTÍCULO 27. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. Se aplicará multa para personas físicas de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA LEY DE LA SALUD
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.		apercibimiento al infractor.	Se aplicará multa para personas morales de 40 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.
			La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.
Artículo 22 1. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda. 2. Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera			ARTÍCULO 28. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda. Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

notificado la sanción inmediata anterior. 3. En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.			En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.
Artículo 23 1. Las multas que imponga la autoridad sanitaria, constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. 2. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en			ARTÍCULO 29. Las multas que imponga la autoridad sanitaria; constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta Ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en la compra de insumos y suministros médicos



ESTADOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

la compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.			para las áreas de atención COVID-19.
Artículo 24 1. Se sancionará con arresto de doce hasta por treinta y seis horas: I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas. 2. Sólo procederá esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo o bien, si la persona ejerce violencia física o verbal sobre el personal que interviene en			



la verificación.			
Artículo 25 1. Para la práctica de las visitas de verificación y en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como en el Reglamento correspondiente.			ARTÍCULO 30. Para la práctica de las visitas de verificación y en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como en el Reglamento correspondiente.
		Artículo 19. Procedimiento correspondiente 1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo III denominado "Procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones", correspondiente al Título Sexto de la Ley de Salud del Estado de Colima.	



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020. ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud deberán expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las	PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO. El párrafo 2 del artículo 5; el párrafo 2 del artículo 8; así como los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado de Colima, serán aplicables a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "plan de San Luis", y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020. SEGUNDO. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud deberán expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

disposiciones reglamentarias necesarias para su adecuado cumplimiento.	TERCERO. A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma. CUARTO. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley. QUINTO. La entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente. SEXTO. Las autoridades competentes deberán garantizar la entrega de cubrebocas médicos a las personas señaladas en el	necesarias para su adecuado cumplimiento. TERCERO. A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma. CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	---	--



EXHIBICIÓN DE LA LEY

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

		inciso d) del párrafo 1 del artículo 5 de esta Ley. SÉPTIMO. Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal. OCTAVO. Los municipios del Estado de Colima contarán con un plazo de 10 días hábiles para reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer en su normativa el requisito previsto por el artículo 9, párrafo cuarto, de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento. NOVENO. La vigencia del presente Decreto concluirá
--	--	--



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

EXHIBICIÓN DE LA LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

			una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.	
			El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinte.	

Corolario lo anterior, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS
PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1º. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas, para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;
- II. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, y
- III. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.

ARTÍCULO 3º. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad:

- I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y
- II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.

ARTÍCULO 4º. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DEL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS.

ARTÍCULO 5º. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

- I. Las personas mayores de 18 años de edad, y
- II. Las personas entre 2 y 17 años de edad, bajo la supervisión de personas adultas.

ARTÍCULO 6º. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:

- I. Los menores de 2 años;
- II. Cualquier persona con problemas para respirar, y
- III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.

ARTÍCULO 7º. El uso de cubrebocas es obligatorio en los lugares siguientes:

- I. En vías y espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre;
- II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios;
- III. En los centros laborales públicos o privados;
- IV. En los lugares de culto religioso;
- V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor;
- VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos;
- VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados, y
- VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 8º. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales siguientes,

- I. Resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia;
- II. Sana distancia de 1.5 metros de separación entre personas;
- III. Cubrirse al toser o estornudar con el ángulo interior del brazo, o con un pañuelo desechable;
- IV. Evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general;
- V. Lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente;

- VI. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores, y
- VII. Las demás medidas sanitarias que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 9º. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en:

- I. **Cubrebocas:** a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;
- II. **Cubrebocas higiénicos:** a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico, y
- III. **Cubrebocas médicos:** a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

ARTÍCULO 10. Para el uso de cubrebocas de forma segura, se debe atender lo siguiente:

- I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
- II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;
- III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla;
- VI. Evitar tocar el cubrebocas mientras esté puesto;
- VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas;
- VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
- X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo;
- XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal;
- XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;

- XIII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;
- XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;
- XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día, y
- XVI. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.

ARTÍCULO 11. Son medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo, las siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias, y
- II. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 12. Son medidas a tomar en el transporte público de pasajeros, las siguientes:

- I. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que

cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta, y

- II. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.

ARTÍCULO 13. Son medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, las siguientes:

- I. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto;
- II. Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios;
- III. Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención;
- IV. En los establecimientos citados en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y

la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente, y

- V. El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 14. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza.

En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 15. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los artículos 5 y 7, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se señala.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 17. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad

del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta ley.

La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebre con la Secretaría.

Las corporaciones de seguridad pública en el Estado, brindarán el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 19. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, esta ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan.

Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Los verificadores designados estarán facultados para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares previstos en el artículo 7º de esta Ley; en caso de negativa, procederán a la imposición de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

ARTÍCULO 21. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Salud del Estado y esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 22. Además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida provisional para evitar la obstaculización del procedimiento.

Esta medida tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.

ARTÍCULO 23. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Trabajo en favor de la comunidad;
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, o
- V. Entrega de material médico.

ARTÍCULO 24. La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

ARTÍCULO 25. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:

- I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros, y
- II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

ARTÍCULO 26. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones Socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. Grado de intencionalidad o negligencia;
- VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y
- VII. Otras agravantes o atenuantes.

ARTÍCULO 27. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Se aplicará multa para personas físicas de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.

Se aplicará multa para personas morales de 40 hasta 80 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.

La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 28. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda.

Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.

ARTÍCULO 29. Las multas que imponga la autoridad sanitaria, constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta Ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en la compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.

ARTÍCULO 30. Para la práctica de las visitas de verificación y en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "plan de San Luis", y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud deberán expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su adecuado cumplimiento.

TERCERO. A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de enero de 2021.